INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

775/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No contestan a mi pregunta.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Rindió informe de Ley, en el que acredita la inexistencia de la información solicitada dado que no es una obligación generar el documento requerido, sino atribución. Asimismo, realiza precisiones en relación al porque la Dirección de Protección Animal solo realiza supervisiones.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **775/2019.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **775/2019,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01316419.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de marzo del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** en oficialía de partes de este Instituto, generándose número de folio 02898, cuyos agravios se expondrán en párrafos subsecuentes.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 775/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 15 quince de marzo del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia; siendo notificado a las partes mediante oficio CRE/533/2019, el día 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de correo electrónico respectivamente.

6. Se recibe informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/151/2019, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado; por lo que, visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se **REQUIRIO** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación

del presente proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante proveído de fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual realizaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado en el antecedente anterior; por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/marzo/2019
Surte efectos:	07/marzo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/marzo/2019
Concluye término para interposición:	29/marzo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/marzo/2018
Días inhábiles	18/marzo/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos antes señalados, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, en el que acredita la inexistencia de la información solicitada al precisar que no es obligación generar bitácoras sino atribución, además se adjuntan los señalamientos vertidos por la Dirección de Protección Animal en las que se infieren que el personal de dicha área realiza revisiones y adjunta documentos que soportan la supervisión de los equinos o semovientes; por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

> *"Solicito copia simple legible del documento en DONDE CONSTE que se cumple el Reglamento y se realiza la revisión del día de descanso por el día de trabajo de los caballos de tiro utilizados en las calandrias, de noviembre de 2018 a la fecha…" (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en la que señalaba:

> *"Si bien el Reglamento de Control y Protección a los animales para el Municipio de Guadalajara en el artículo 49 fracción I, habla que los animales utilizados deberán descansar un día por cada día de trabajo, este no obliga a llevar una bitácora o documento, la revisión se hace de forma aleatoria de forma permanente para constatar que el permiso expedido por padrón y licencia previa autorización de la Unidad de Protección Animal, corresponda con el equino y el día de labor, esto para dar cumplimiento al Reglamento, además hago de su conocimiento que desde el pasado mes de noviembre del 2018 de lunes a domingo se encuentra haciendo la supervisión médica a los caballos de las calandrias una médico veterinario especialista en equinos por parte de esta Dirección …." (Sic)*

De la respuesta antes descrita, la parte solicitante se inconformó, señalando:

> *"No contestan a mi pregunta, responden…*
>
> *No estoy afirmando que el Reglamento obligue a llevar bitácora o documento, el Municipio no aclara CUAL ES EL FORMATO DE SUPERVISION QUE GARANTICE LA OBERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO...." (Sic)*

En ese sentido del **informe remitido** por el sujeto obligado, se advierte:

> *"-Esta unidad de Transparencia, corrió traslado del recurso al área competente y se informa:*
>
> *a) La Dirección de Protección Animal del H. Ayuntamiento de Guadalajara mediante su enlace de Transparencia, Lic. Emanuel Alfonso Carreño Preciado, quien da contestación al recurso de revisión mediante oficio numero D.P.A. /052/2019 de fecha 22 de marzo de 2019 en donde ratifica y aclara la respuesta inicial mencionando lo siguiente:*
>
> *"… Aunando a un cordial saludo, le hago llegar la contestación a la solicitud de transparencia con número de expediente: RR/755/2019 mediante se solicita que se complemente la información sobre la solicitud 1582/2018 donde se solicitaba lo siguiente: solicito amablemente copia simple legible del documento en DONDE CONSTE que se cumple el Reglamento y se realiza la revisión del día de descanso por el día de trabajo de los caballos de tiro utilizados en las calandrias, de noviembre de 2018 a la fecha.*
>
> *Por lo que hago saber que en el REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA en el artículo 49 dice lo siguiente:*

Artículo 49. 1. En el caso de la actividad de la monta recreativa, los propietarios poseedores o conductores deberán además de lo ya dispuesto en el presente ordenamiento, sujetarse a los siguientes lineamientos: (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2017 y publicada el 27 de septiembre de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

I. los animales utilizados deberán descansar un día por cada día trabajado.

Por lo que se le hace de su conocimiento que los artículos anteriores no habla de llevar una bitácora u documento, y se le informa que la totalidad de las calandrias están regidas por un permiso provisional que las autoriza a ser utilizadas en el municipio de Guadalajara para su arrastre únicamente por los semovientes señalados al reverso de dicho permiso, mismos que de acuerdo a la certificación emitida por la Unidad de Protección Animal se encuentran en buenas condiciones de salud aptos para desarrollar el trabajo, los cuales deberán realizar la operación de arrastre en forma alternada y en ningún caso en días consecutivos.

Por ello se realiza un operativo permanente en donde un inspector adscrito a dicha Unidad de Protección Animal realiza la verificación de cambio diario del semoviente, como ejemplo envió copia de un permiso de calandria donde en la parte posterior viene los nombres de los caballos que puede arrastrar a la calandria y además envió copia de los certificados de los caballos.

Por lo anterior, esta unidad de Transparencia considera importante señalar que si bien es cierto que el REEGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA señala en su artículo 49.1 fracción I Los animales utilizados deberán descansar un día por cada día de trabajo, esto ***no refiere como obligación*** *generar un documento donde conste la revisión diaria del descanso del trabajo de los caballos, sino es una atribución por parte de este Municipio de Guadalajara realizar dichas revisiones, por lo que la Dirección de Protección Animal, refiere que personal de su área realiza dichas revisiones y anexa información de los documentos que apoyan en la supervisión de los equinos o semovientes*

…" (sic)

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado se advierte que el agravio quedó sin materia toda vez que de las gestiones realizadas, se advierte que la declaración de la inexistencia de la información se debe a que la **misma no se genera**, si bien ésta no se efectuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 Bis, es en razón de que del informe remitido se infiere, se reitera y ratifica la respuesta inicial, debido a que el solicitante peticiona ***documento en donde conste*** *que se cumple el Reglamento y se realiza la revisión del día de descanso por el día de trabajo de los caballos utilizados en las calandrias de noviembre a la fecha*, señalando el sujeto obligado que se realiza un operativo permanente en donde un inspector de la Unidad de Protección Animal del Ayuntamiento, verifica y supervisa el cambio diario de semoviente, es como se garantiza la observancia y cumplimiento del reglamento.

Asimismo precisa el sujeto obligado que de lo contenido en el artículo 49.1 fracción I del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara, señala que los animales utilizados deberán descansar un día por cada día de trabajo, **esto no refiere como obligación generar un documento**

donde conste la revisión diaria del descanso del trabajo de los caballos, sino es una **atribución** por parte del Municipio realizar dichas revisiones; por lo que la Dirección de Protección Animal, hizo del conocimiento que personal de la citada área realiza dichas revisiones para tal efecto adjuntó información de los documentos que apoyan en la supervisión de los equinos.

Por otro lado, es preciso atender las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente vertidas con motivo del requerimiento que le fue efectuado en acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de la presente anualidad, en las que refiere que no está satisfecho con la información, toda vez que el sujeto obligado no aclara CUAL ES EL FORMATO DE SUPERVISIÓN QUE GARANTICE LA OBSERVANCIA Y EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO, al respecto el sujeto obligado adjuntó el certificado de salud de caballo de calandria, asimismo quedó de manifiesto que no existe obligación de generar el documento en el que conste la supervisión, y que se realiza un operativo para inspeccionar el cambio diario de semoviente o equino.

Asimismo, se inconforma de que el día 25 veinticinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve mediante el oficio DTB/AI/3055/2019 NUEVAMENTE NEGARON ANTE ESTA H. INSTITUCIÓN QUE LLEVEN DOCUMENTO O BITACORA EN DONDE CONSTE EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO, sin embargo el 29 de marzo de 2019 a medios de comunicación específicamente a Notisistema EL MISMO DIRECTOR DE PROTECCIÓN ANIMAL JUAN ANTONIO BARRAGÁN AFIRMÓ LO SIGUIENTE... DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE TIENEN BITACOTRAS Y SE ME ESTA NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, a tal manifestación se precisa que ya quedó asentado en retro líneas que el sujeto obligado ya demostró que el Reglamento referido no lo obliga a generar bitácoras o documento donde conste la supervisión que se realiza a los equinos; cabe señalar que de las manifestaciones de referencia del recurrente, se advierte que se encuentra ampliando su solicitud de información al requerir información que se menciona en dicho noticiero, pues este fue en fecha posterior a la solicitud que originara el recurso que nos ocupa, máxime que la nota a la que hace alusión hace referencia a bitácoras de la temperatura; substancialmente que *"han sido alrededor de cinco días que han sobrepasado los 32 grados centígrados, efectivamente en ese operativo permanente que nosotros estamos trabajando paramos a los calandrieros para que no trabajen en esas temperaturas, se bajan las temperaturas y pueden continuar, te digo todo lo verificamos por medio de bitácoras". Agrega que en estos días de intenso calor, la Unidad de Protección*

Animal Guadalajara verifica que los caballos de las calandrias tomen agua y estén a la sombra después de trabajar. (Por José Luis Jiménez Castro)" (sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias se advierte que se demostró que el sujeto obligado manifestó categóricamente la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando que se realiza un operativo permanente en donde un inspector de la Unidad de Protección Animal del Ayuntamiento, verifica y supervisa el cambio diario de semoviente, es como se garantiza la observancia y cumplimiento del reglamento.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 775/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
HKGR.